



Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Sala Civil Permanente
Jr. Baganvilla N° 169, 3^{er} Piso – Urb. Villa Universitaria

PROCESO CIVIL N° : 051-2021-0-0601-JR-CI-03
PRETENSIÓN : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
VÍA PROCEDIMENTAL : CONOCIMIENTO
DEMANDANTE : FRANCILES GUEVARA ALCÁNTARA
DEMANDADO : CMAC DE PIURA
JUZGADO DE PROCE. : TERCER JUZGADO CIVIL DE CAJAMARCA

SENTENCIA DE VISTA N° 83 - 2022

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Cajamarca, cinco de diciembre del dos mil veintidós.

I. Asunto:

Es de conocimiento de este colegiado la apelación interpuesta por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C; contra la Sentencia N° 56-2021-C, contenida en la resolución número seis, de fecha 20 de julio del 2021, que declara fundada la demanda de nulidad de acto jurídico y documento que lo contiene formulada por Franciles Guevara Alcántara contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C; por las causales de falta de manifestación de la voluntad y fin ilícito, en consecuencia, nulo y sin efecto legal alguno el acto jurídico contenido en la “solicitud de crédito PYME, de fecha 30 de mayo del 2012, firmado entre Guevara Alcántara Franciles y Alex David Quispe Aliaga”, con costas y costos.

La apelación se sustenta en esencia en los argumentos siguientes:

1. No ha existido una debida actuación probatoria, lo que ha originado una motivación aparente, pues, no se ha tomado en cuenta en forma debida que la parte demandante incumplió las obligaciones contraídas razón por la cual se le interpuso una demanda de ejecución de garantía hipotecaria, lo que se corrobora con su declaración asimilada realizada en su contestación de



demanda en la que reconoce que fue demandado. Tampoco se ha considerado el artículo 1257 del Código Civil, que establece que los pagos parciales que se hayan efectuado se imputan en primer lugar a los gastos, en segundo a los intereses; y, en tercer lugar, si hubiera remanente al capital.

2. La sentencia apelada se sustenta en el peritaje de parte elaborado por el abogado Raúl David Lavado León, no obstante, en el mismo se concluye que: “Se recomienda al administrador de justicia que solicite los documentos cuestionado originales a la CMAC Piura, donde se encuentran las firmas atribuidas al puño grafico de Franciles Guevara Alcántara, a fin de poder ampliar el presente informe pericial y ser más contundente en las conclusiones”, es decir, se determina que debe ser el órgano jurisdiccional quien solicite a su representada los documentos originales a fin de que se amplíe dicho informe.
3. El referido peritaje ha sido realizado sobre la base de fotocopias simples alcanzadas por la parte demandante, por lo que la validez de la misma es insuficiente, no habiéndose tomado en cuenta que en el escrito de contestación de la demanda se negó en forma categórica su contenido.
4. En la audiencia preliminar, se pidió al juez que ordene la realización de un peritaje de oficio, como una necesidad que permitiría conocer la verdad que no dejara dudas respecto a la falsedad imputada a la firma del demandante, empero, sin mediar motivación, se nos indicó que no podía disponer prueba de oficio debido a que oportunamente debió solicitarse en la contestación de la demanda, no obstante, el juez como director del proceso debió hacer uso de la facultad discrecional de la prueba de oficio, ordenando un peritaje a fin de establecer la verdad jurídica objetiva, conforme lo recoge también el X Pleno Casatorio Civil.
5. Previamente, no se ha determinado si el documento “solicitud de refinanciación de deuda” refleja un acto jurídico y de si este acto jurídico es propiamente un negocio jurídico unilateral o bilateral.
6. Refinanciar un crédito no es un acto con un fin antijurídico, se trata de una operación que permite novar una obligación, sin embargo, si no hubiera voluntad de refinanciar por parte del demandante y en consecuencia no hubiera firmado



la solicitud de refinanciamiento, entonces, cómo es que dicha persona vino realizando pagos del crédito refinanciado desde el año 2012 hasta el año 2014.

II. Motivación

§ Principio de la doble instancia y el derecho al debido proceso

1. La Constitución Política del Perú, en su artículo 139°, inciso 6), reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional, la pluralidad de instancias, esto es, la posibilidad de recurrir ante el órgano jerárquico superior en vía de apelación con la finalidad que se revise la resolución que causa agravio al recurrente. Así, a través de este principio se otorga a los justiciables la garantía de que las decisiones emitidas en los procesos judiciales pueden ser materia de revisión por órganos jurisdiccionales superiores a aquel que tomó la decisión inicial, de tal forma que se busca que se deje sin efecto lo inicialmente dispuesto, tanto en la forma y/o en el fondo.
2. Por otro lado, el debido proceso regulado por el numeral 3) del artículo 139° de nuestra Constitución Política, ha sido tratado en forma reiterada por el Tribunal Constitucional quien sostiene que: *“(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”*¹; por lo que siendo así, se debe tener en cuenta que *“La contravención de la norma que garantizan el derecho a un debido proceso se configura cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales”*².

1 STC emitida en el Exp. N°03433-2013-PATC. (F.j. 3.3.1.).

2 Casación Laboral N°3739-2013-LA LIBERTAD



§ De la pretensión de nulidad de acto jurídico

3. El acto jurídico conforme ha sido acogido por nuestro Código Civil, es la facultad que el ordenamiento jurídico ha otorgado a los particulares para que autorregulen sus intereses con el fin de satisfacer sus necesidades, el cual está constituido por presupuestos, elementos y requisitos, siendo los presupuesto, los antecedentes o términos de referencia necesarios para su celebración y son: el sujeto y el objeto; los elementos, son aquellos componentes que forman parte integrante del acto jurídico, siendo estos: la manifestación de voluntad, la causa y la forma; mientras que los requisitos son aquellos complementos necesarios para la adecuada construcción del acto jurídico, los cuales implican una condición especial de los presupuestos y elementos, y son: agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito, la voluntad sin vicios y la formalidad.
4. Empero, el acto jurídico puede estar afectado de Ineficacia estructural o funcional; la primera denominada también originaria, es aquella que se presenta al momento de la celebración del acto jurídico, en este supuesto, el acto jurídico jamás produce efectos jurídicos por haber nacido muerto, o deja de producirlos retroactivamente. Asimismo, abarca dos supuestos: la nulidad y la anulabilidad conocidos también como nulidad absoluta y nulidad relativa, respectivamente. La nulidad es la forma más grave de invalidez negocial e importa la definitiva inidoneidad del acto para producir efectos, la misma que puede ser total o parcial, esto es, el acto nulo, es aquél que carece de algún elemento, presupuesto o requisito, o cuyo contenido es ilícito por atentar contra los principios de orden público, las buenas costumbres o normas imperativas, mientras que el acto anulable, es aquél que se encuentra afectado por un vicio en su conformación, es decir, no se trata de un acto que carezca de algún elemento o presupuesto, o cuyo contenido sea prohibido, sino de actos que cumplen con la mayoría de sus aspectos estructurales, pero que tienen un vicio en su conformación.
5. Además se debe señalar que, tanto en la nulidad como en la anulabilidad, existen dos tipos de causales: las genéricas y las específicas; las causas genéricas de nulidad son de aplicación a todos los actos jurídicos en general y



se encuentran reguladas en el artículo 219⁰³ del Código Civil, mientras que las causales genéricas de anulabilidad están establecidas en el artículo 221⁰⁴, por otro lado, las causales específicas se encuentran dispersas en todo el sistema jurídico en general, no existiendo una lista cerrada o *numerus clausus* de las mismas. Además, existen dos tipos de causales de nulidad específicas: que son: las nulidades virtuales o tácitas, y las nulidades expresas o textuales; en el caso de las anulabilidades, las causales son siempre expresas o textuales. Las nulidades son expresas o textuales cuando vienen declaradas directamente por la norma jurídica, mientras que las nulidades son tácitas o virtuales cuando se deducen del contenido del acto jurídico, por contravenir el orden público, las buenas costumbres o las normas.

6. Por otro lado, la ineficacia funcional, denominada también sobreviniente supone un acto jurídico perfectamente estructurado en el cual han concurrido todos sus elementos, presupuestos y requisitos, sólo que, por un evento ajeno a su estructura, deja de producir efectos jurídicos, siendo estos la resolución y la rescisión, así como la condición y el plazo, mutuo consenso, entre otros.
7. En ese sentido, se ha invocado como causales de nulidad, la falta de manifestación de voluntad del agente y la de contener un fin ilícito, respecto de la primera debemos indicar que la declaración de voluntad requiere para su configuración de dos voluntades: la voluntad declarada que es lo que aparece expresado en la conducta, es decir, lo que se declara o el contenido del negocio, y la voluntad de declarar, que importa dos tipos de voluntad: la voluntad del acto externo, esto es, de la conducta en que consiste la propia declaración, y el conocimiento del valor declaratorio de dicha conducta. Siendo esto así, resulta simple de entender, que faltará la manifestación de voluntad del agente, en

³Artículo 219°: " El acto jurídico es nulo: 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.4.- Cuando su fin sea ilícito.5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.7.- Cuando la ley lo declara nulo. 8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

⁴ Artículo 221° "El acto jurídico es anulable:1.- Por incapacidad relativa del agente. 2.- Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación. 3.- Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero. 4.- Cuando la ley lo declara anulable".



cualquier supuesto en que falte tanto la voluntad declarada como la voluntad de declarar.

8. Asimismo, el fin ilícito “se configurará cuando la manifestación de voluntad no se dirige a la producción de efectos jurídicos que puedan recibir tutela jurídica, pues la intención evidenciada del o de los celebrantes del acto jurídico es contraria no solamente al ordenamiento jurídico, sino también al orden público y a las buenas costumbres” (Casación N° 1438-2017-Lima Norte).

§ **Análisis del caso en concreto**

9. Inicialmente, debemos señalar que cada caso concreto debe analizarse atendiendo a sus propias particularidades, de tal forma que el órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento no solo arreglado a Derecho, sino, sobre todo, justo; dado que es la justicia el valor que interesa a las partes en conflicto y también a la comunidad jurídicamente organizada; en consecuencia, es evidente que toda resolución debe contener la motivación suficiente⁵ que justifique racionalmente la decisión adoptada
10. En ese sentido, y ocupándonos de los argumentos de la apelación debemos señalar que, la apelante cuestiona que el demandante habría incumplido sus obligaciones pecuniarias motivo por el cual se le interpuso una demanda de ejecución de garantía hipotecaria, sobre lo cual debemos dejar en claro que en el caso que nos ocupa no se está discutiendo la inejecución de las obligaciones del demandante respecto de un crédito hipotecario, sino la nulidad de un determinado acto jurídico por adolecer de falta de manifestación de voluntad y fin ilícito
11. Así pues, se ha solicitado la nulidad de la solicitud de crédito PYME, de fecha 30 de mayo del 2012, y del documento que lo contiene, que obra a folios 28, en tal sentido, corresponde determinar si tiene la condición de un acto jurídico y como tal si es susceptible de ser declarado nulo, pues ello ha sido cuestionado.

⁵ “Hay motivación suficiente cuando hay contestación explícita a lo que fue materia de agravio, valoración de los **medios probatorios**, validez de la subsunción realizada y de la decisión tomada, esto es, hay: (i) un discurso narrativo coherente posible de contrastar y corroborar; (ii) descarte de las hipótesis planteadas en el proceso; y (iii) decisión congruente con lo examinado” (Casación 276-2015 La Libertad).



12. Así entonces, de dicha solicitud se advierte que a través de la misma el demandante habría solicitado la refinanciación de un crédito a la demandada, es decir, manifestado su voluntad para que en el caso de ser aceptada modifique una obligación pecuniaria, por lo que no cabe duda que, constituye un acto jurídico pasible de ser cuestionado a través de la nulidad que nos ocupa.
13. Ahora bien, respecto de la causal de falta de manifestación de voluntad, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 3254-2012-Lima, ha señalado que se configura en los siguientes supuestos: “(...) Se tiene por falta de manifestación de voluntad: **i)** Cuando el sujeto al que se le imputa la declaración carece de existencia jurídica; **ii) Cuando la manifestación de voluntad no ha sido materialmente efectuada por el sujeto;** iii) Cuando la manifestación de voluntad materialmente efectuada carece de relevancia negocial, esto es: a) Cuando no esté dirigida a crear, modificar, regular o extinguir una reglamentación de intereses; b) En caso de que la misma no demuestre la intención de su autor de quedar jurídicamente vinculado, además, c) En caso que exista disenso entre las partes; y, **iv)** Cuando la manifestación de voluntad ha sido exteriorizada por la presión física ejercida sobre el sujeto. (...)” [negrita agregada].
14. Así entonces, la razón determinante por la que se ha declarado fundada la demanda, está referida a que la manifestación de voluntad no ha sido materialmente efectuada por el sujeto, pues, la firma atribuida al demandante en la referida solicitud de crédito PYME, no le pertenece y ha sido falsificada, conforme se ha acreditado con el informe pericial grafotécnico N° 002-2021/RDLL/PG, realizado por el perito Raúl David Lavado León, que obra de folios 4 a 27 (véase los considerandos 6 y 7 de la sentencia apelada), por lo que corresponde determinar si dicha conclusión es o no conforme a Derecho.
15. Para ello, debemos señalar que, la apelante alega que el referido informe pericial no pudo haberse realizado sobre una fotocopia, sin embargo, respecto a tal argumento el referido perito en la audiencia de pruebas cuya acta obra de folios 114 a 120, en la que ha manifestado que si es posible realizar el peritaje



en las fotocopias de un documento, pues, éstas son nítidas⁶, lo cual es lógico ya que al ser una fotocopia una reproducción fidedigna de un documento original y aquella es legible y nítida, no existe impedimento alguno para que se pueda realizar un estudio de la firma que obra en ella y compararla con la que obra en otros documentos idóneos, más aún, si el apelante no ha acreditado indicio alguno de que dicha pericia no sea acorde con la realidad, a lo que se debe agregar que, no sería razonable exigir que la pericia deba realizarse necesariamente sobre el original de la solicitud de Crédito PYME, de fecha 30 de mayo del 2012, pues, éste se encuentra en poder de la demandada quien al conocer que se está cuestionando la autenticidad de la firma del demandante que obra en el mismo, se negaría a presentarlo y la controversia presentada no obtendría solución.

16. También se sostiene que, se debió ordenar que se realice un peritaje de oficio, al respecto es de indicar que, es cierto que en la audiencia de pruebas el abogado de la parte demandada solicitó ello, a lo que el juez de primera instancia respondió que, “son las partes quienes proporcionan los medios probatorios, la pericia de parte se le ha corrido traslado cuando se lo notificó con la demanda y que no se podría disponer una prueba de oficio por cuanto no se advierte insuficiencia probatoria”.
17. En efecto, el artículo 194° del Código Procesal Civil prescribe: “Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la

⁶ **¿Se puede practicar pericia en fotocopia si no se tiene acceso al documento original? Respuesta:** Sí, con ciertas restricciones. En primer lugar, es necesario tener en cuenta la calidad de la copia. Después, hay que verificar si no hubo posibilidad de cambios, mediante copias de copias. Ciertos cambios, como raspaduras o enmiendas pueden ser vistas con microscopio o con iluminación ultravioleta, en el original, ya no se notarán, normalmente, en fotocopias. De la misma forma, el examen del surco dejado en el papel por el instrumento escritor, fácilmente observable con fotografía rasante tomada en el reverso del original, no pueden ser notados en la fotocopia. Sin embargo, muchas de las características del escrito pueden ser observadas en la fotocopia, tanto en el original (puntos de ataque, rasgos de salida, momentos gráficos, inclinación, dirección, etc.). Por ello, el experto debe indicar las limitaciones encontradas en cada caso, para justificar sus conclusiones. Extraído de la siguiente dirección web: <https://lpderecho.pe/si-es-posible-pericia-grafotecnica-copias-fotostaticas-comparacion-jurisprudencia/#:~:text=%C2%BFpuede%20ser%20hecha%20pericia%20en,cambios%2C%20mediante%20copias%20de%20copias.>



controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. **Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria**, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba” [negrita agregada]. De lo que se colige que, la actuación de medios probatorios de oficio no es una obligación del juez, sino una facultad excepcional, donde el juez debe ser muy cuidadoso en no suplir a las partes en su carga probatoria, pues, son éstas las llamadas e interesadas a ofrecer los medios probatorios a sus tesis de defensa, criterio que ha sido reafirmado en el X Pleno Casatorio Civil, establecido las siguientes reglas

Primera regla: “El artículo 194° del Código Procesal Civil contiene un enunciado legal que confiere al juez un poder probatorio con carácter de facultad excepcional y no una obligación; esta disposición legal habilita al juez a realizar prueba de oficio, cuando el caso así lo amerite, respetando los límites impuestos por el legislador”.

Tercera regla: “El juez de primera o segunda instancia, en el ejercicio y trámite de la prueba de oficio deberá cumplir de manera obligatoria con los siguientes límites: a) excepcionalidad; b) pertinencia; c) fuentes de pruebas; d) motivación; e) contradictorio; f) no suplir a las partes; y, g) en una sola oportunidad”.

18. A lo antes señalado se debe agregar que, no se puede permitir que la invocación a la admisión de medios probatorios de oficio, sea utilizado como un mecanismo dilatorio de la solución de la controversia jurídica. En tal sentido, estando al carácter excepcional de la prueba de oficio y de no suplir a las partes en su carga probatoria, si el demandado no se encontraba conforme con los resultados del informe pericial grafotécnico N° 002-2021/RDLL/PG, debió cuestionarlo objetivamente en su oportunidad ofreciendo los medios probatorios de ello al contestar la demandada, tal es así que, inclusive pudo solicitar que se practique una pericia grafotécnica por intermedio del juzgado, hecho que no ha sucedido, menos aún, ha formulado cuestión probatoria contra el referido informe pericial conforme al artículo 300° del Código Procesal Civil, pretendiendo que sea el órgano jurisdiccional a través de la prueba de oficio



quien supla dicha deficiencia en su defensa. Además, a criterio de éste colegiado, los medios probatorios ofrecido por las partes son más que suficientes para formar convicción en el juzgador respecto de los hechos expuestos, tal como también ha concluido el juez de primera instancia.

19. Por tanto, al haberse acreditado con el informe pericial grafotécnico N° 002-2021/RDLL/PG, que la firma atribuida al demandante en el documento cuestionado “solicitud de crédito PYME” no le corresponde, es evidente su falta de manifestación de voluntad en el mencionado acto jurídico, por lo que dicha solicitud y el documento que lo contiene es un acto nulo.
20. También se sostiene que no se ha valorado que, el demandante ha venido realizando pagos del crédito “refinanciado” desde el año 2012 hasta el año 2014, dando a entender que con dicha conducta habría “confirmado” o “convalidado” la cuestionada solicitud de crédito, sin embargo, ello no es jurídicamente posible, ya que, el artículo 220° del Código Civil establece que “La nulidad a que se refiere el artículo 219 (...) No puede subsanarse por la confirmación”.
21. Por otro lado, en lo referido a la causal de fin ilícito, si bien refinanciar un crédito no tiene una finalidad ilícita, pues, es una operación permitida por el ordenamiento jurídico, ello ocurrirá cuando no se haya falsificado la firma del solicitante, sin embargo, en el caso que nos ocupa, al no haber expresado el demandante su voluntad en la “solicitud de crédito PYME”, dicha manifestación de voluntad que se le atribuye falsamente no es capaz de producir efectos jurídicos que merezcan tutela jurídica, justamente por faltar uno de los elementos centrales al negocio jurídico (manifestación de la voluntad), teniendo de por sí dicho “acto jurídico” un fin ilícito.
22. En consecuencia, los argumentos del recurso de apelación carecen de asidero legal, por lo que el mismo debe ser declarado infundado y confirmarse la sentencia apelada.



III. DECISIÓN:

1. **DECLARAR INFUNDADA** la apelación interpuesta por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C; contra la Sentencia N°56-2021-C, contenida en la resolución número seis, de fecha 20 de julio del 2021
2. **CONFIRMAR** la Sentencia N° 56-2021-C, contenida en la resolución número seis, de fecha 20 de julio del 2021, que declara fundada la demanda de nulidad de acto jurídico y documento que lo contiene formulada por Franciles Guevara Alcántara contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C; por las causales de falta de manifestación de la voluntad y fin ilícito, en consecuencia, nulo y sin efecto legal alguno el acto jurídico contenido en la “solicitud de crédito PYME, de fecha 30 de mayo del 2012, firmado entre Guevara Alcántara Franciles y Alex David Quispe Aliaga”, con costas y costos.
3. Al oficio N° 03-2022-SCT-CSJC-PJ-C suscrito por el juez superior Williams Ventura Padilla, ingresado con fecha 14/10/2022 por mesa de partes, téngase presente, al escrito ingresado por la parte demandante con fecha 30/11/2022, **TÉNGASE POR SUBROGADO** al abogado que venía ejerciendo su defensa, **NÓMBRESE** como su nueva defensa al abogado que se indica, téngase por fijada su casilla electrónica N° 67575. Y al escrito de fecha 07/12/2022, estese a lo resuelto.
4. **NOTIFICAR** a las partes procesales y **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen para los fines de su competencia, una vez que la presente quede consentida o ejecutoriada. **Ponente: Quiroz Barrantes**

SS.

SORIANO BAZÁN.

QUIROZ BARRANTES

DÍAZ VARGAS.